



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00587-00
 Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: *“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”* -Subrayas y negrillas del Despacho-.

A su turno, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: *“(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* -Subrayas y negrillas del Despacho-.

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto la certificación emitida por el administrador, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 422 citado, esto es, ser **claro, expreso y exigible.**

Luego, el certificado allegado a folios 3 y 4 carece de los presupuestos aludidos, como quiera que, no obstante, se establecen los valores de cada cuota, omite determinar con exactitud la **fecha en que se hicieron exigibles,** a fin de precisar el momento en el cual

surge la obligación para los propietarios de cancelar dichos montos y los intereses moratorios.

Véase que en este documento se lee *“La suscrita Administradora del Edificio Jeryco I, certifica las cuotas de administración ordinarias, dejadas de pagar por la propietaria del Apartamento 504, con vencimiento cada una al final de cada mes”, sin determinarse el día exacto en el que debe cumplirse la obligación.*

A su vez, no puede perderse de vista que tal certificación carece de firma de la administradora de la copropiedad demandante, lo que impide otorgarle valor de título ejecutivo.

Dado lo anterior, ante la falta de claridad y, por ende, la exigibilidad de cada una de las cuotas contenidas en el certificado allegado a folios 3 y 4, se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040** hoy **31 de agosto de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371a2665236e9b5eca9fc69b70c361bc7b0616d23c73c3f9d9b1f48d3396fc17

Documento generado en 28/08/2020 12:03:37 p.m.